

LA CRIMINALIDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA (1827-1867). UNA APROXIMACIÓN CUANTITATIVA

Mario A. TÉLLEZ G.
Merizanda RAMÍREZ A.¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La administración de justicia ordinaria en el Antiguo Régimen*. III. *La época gaditana y el México independiente*. IV. *La criminalidad en el distrito judicial de Toluca*.

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende hacer un análisis de los índices de criminalidad en el distrito judicial de Toluca, durante el arco temporal que va de 1827 a 1867. Sin embargo, antes de iniciarlo, es conveniente tener en cuenta algunos de los elementos más sobresalientes del contexto histórico-jurídico en el que se desarrolla dicho análisis.²

II. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ORDINARIA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

Un elemento que resulta indispensable para entender la justicia criminal del siglo XIX mexicano es el de la estructura orgánica que existió en la última parte del periodo colonial. Al inicio de la vida independiente mexicana, con la desarticulación provocada por la guerra y la lucha

¹ Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México.

² Expresamos nuestra gratitud al doctor Paolo Riguzzi por su paciencia y generosidad para hacer algunas sugerencias a este trabajo. Por supuesto que los errores y omisiones son responsabilidad de los autores.

ideológica, no podía darse el cambio de todas las formas y estructuras administrativas e instituciones jurídicas de Antiguo Régimen. Más aún, en el supuesto de que las transformaciones políticas se hubieran realizado en forma pacífica, habría sido muy complicado sustituir en breve tiempo las añejas instituciones forjadas con los siglos por otras novedosas como lo demandaba el liberalismo decimonónico. Esto explica en gran medida la pervivencia jurídica e institucional de origen colonial, por lo menos, durante las primeras cinco décadas de independencia.

En la época colonial quien detentaba el poder podía ejercer facultades administrativas, hacendarias, ejecutivas, legislativas y judiciales. El rey era la máxima expresión de este fenómeno, concentraba en su persona toda la autoridad y representaba la punta de la pirámide. Las instituciones más importantes de la administración dependían de él y reproducían en sentido descendente el mismo patrón.

El monarca ejercía la administración de justicia a través de los órganos judiciales y de las personas que él determinaba. Es cierto que la dispersión jurisdiccional —con fuertes resabios medievales— persistía, pero de alguna manera en esos momentos el rey ya la había puesto bajo su mando. Así, la jurisdicción real se podía dividir principalmente en jurisdicción real ejercida y en jurisdicción real cedida. En el caso de esta última, el monarca transfería a un tercero las atribuciones propias de su regalía jurisdiccional; aunque esta cesión no significaba en modo alguno disminuir la titularidad real de la misma, que era inherente a su soberanía y en consecuencia inseparable. La jurisdicción real ejercida podía ser delegada en un tribunal establecido para un caso excepcional —tribunales especiales o privilegiados—, o bien delegada de manera permanente a los tribunales comunes o también denominados tribunales ordinarios. Hay que insistir en que ambas clases de tribunales, especiales y ordinarios, administraban finalmente justicia ordinaria. Los últimos conocían de todas las causas civiles y criminales del fuero común, y los privilegiados de las causas que les estaban atribuidas con carácter excepcional por los fueros especiales.³

Durante la mayor parte del siglo XIX todas las jurisdicciones especiales, salvo la castrense y eclesiástica, fueron suprimidas y la administración de justicia descansó en gran parte sobre la base estructural heredada por los tribunales comunes, por ello, en adelante, cuando se habla de administra-

³ Sainz Guerra, Juan, *La administración de justicia en España (1810-1870)*, España, EUDEMA, 1992, pp. 24-27.

ción de justicia, salvo aclaración expresa, se hace referencia a la justicia ordinaria de los tribunales comunes y no a la justicia ordinaria de los tribunales especiales o privilegiados.

Las Indias y la administración de justicia ordinaria

La estructura orgánica de la administración de justicia indiana tenía que tener como punto de referencia a la estructura metropolitana; su compleja división jurisdiccional quiso al mismo tiempo ser copia y extensión de esta última, pero la realidad se encargó de imponerle sus propias particularidades.

Sus tribunales ordinarios estuvieron divididos en tres niveles: el Consejo Real y Supremo de Indias, los tribunales superiores (Reales Audiencias) y los tribunales de primera instancia, cuyo número variaba en virtud de su residencia, y por la materia y cuantía de las causas que conocían.⁴

El Consejo de Indias era la máxima autoridad peninsular para todos los asuntos relacionados con las posesiones americanas y, al igual que las demás instituciones de su misma jerarquía, sus actos se entendían como una expresión de la voluntad del soberano. Por supuesto que la materia judicial estaba regida bajo los mismos parámetros. Del consejo dependían en orden jerárquico todos los demás órganos jurisdiccionales indianos. En teoría tenía todas las atribuciones para conocer y resolver sobre cualquier clase de controversia jurisdiccional, aunque en la realidad, por razón de la difícil comunicación intercontinental y por la gran extensión de los territorios americanos, entre otros factores, sólo recibía las causas más importantes o de mayor cuantía.

Es cierto que la audiencia constituyó el segundo nivel de la administración de justicia, pero en América, y por lo que toca a la administración de justicia, no existió otra institución de mayor jerarquía.⁵ Además, su "cercanía" geográfica con los problemas aumentó esa preeminencia.⁶ Esta entidad tuvo facultades para conocer de los recursos de apelación, de

4 Soberanes, José Luis, "Tribunales ordinarios", *Los tribunales de la Nueva España. Antología* (introducción por...), México, UNAM, 1980, p. 9; *id.*, "La administración de justicia en la Recopilación de 1680", en Icaza Dufour, F. de (coord.), *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias: estudio histórico-jurídico*, México, Porrúa, 1987, pp. 166-167.

5 Soberanes, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992, p. 17.

6 El territorio hispanoamericano estaba dividido en 14 provincias —o distritos judiciales— a finales del siglo XVIII; cada una de las cuales contaba con su respectiva audiencia en Buenos Aires, Caracas, Cuzco, Charcas, Filipinas, Guadalajara, Guatemala, Lima, México, Panamá, Quito, Santa Fe de Bogotá, Santiago de Chile y Santo Domingo.

fuerza, suplicación, segunda suplicación y de injusticia notoria. Su estructura y funcionamiento no siguió un patrón exacto, pero en general, funcionó de forma colegiada y contó con un presidente, un fiscal, oidores y alcaldes del crimen; los dos últimos presidieron la sala civil y criminal respectivamente. La cantidad de personal administrativo y de carácter operativo variaba según la importancia de la ciudad donde estuviera asentada.⁷

Para la Nueva España, la Audiencia y Real Chancillería de México —creada en 1527— fue la más importante porque se asentó en la capital del virreinato.⁸ La mayor parte del tiempo estuvo presidida por el virrey y cuando éste se ausentaba, dicha institución se hacía responsable del gobierno. La Audiencia y Real Chancillería de Guadalajara se fundó en 1544 y estuvo presidida por el gobernador de la Nueva Galicia. Dependió de la Audiencia de México hasta que en 1572 se le reconoció su autonomía. La competencia territorial de ambas varió en distintas ocasiones a lo largo del tiempo.⁹

En orden descendente, el tercero y último nivel de la administración de justicia ordinaria fue el de la primera instancia y estuvo representado por distintas autoridades locales: por las alcaldías¹⁰ ordinarias, las alcaldías mayores, los corregimientos y otras más.¹¹ Aquí, en este nivel, se resolvían las controversias civiles y criminales sucedidas “lo más cerca” de los hechos. Pero el asunto no era tan sencillo, porque si bien es cierto que todas las autoridades mencionadas administraban justicia ordinaria en primera instancia, también desempeñaban otras actividades propias de la administración pública y guardaban entre sí una relación jerárquica.

Los niveles de gobierno novohispano eran superior, provincial, distrital y local. El nivel superior correspondía al virreinato y estaba representado por la figura del virrey. Las provincias quedaron conformadas por distritos y tenían como titular a un gobernador; se dividieron en provincias mayores

7 Soberanes, “Tribunales ordinarios”..., p. 63; *id.*, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 1995, p. 65.

8 Soberanes, “Tribunales ordinarios”..., p. 20; *id.*, *Historia del derecho...*, p. 65.

9 González, María del Refugio, “Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles”, en Icaza Dufour, F. de (coord.), *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias: estudio histórico-jurídico*, México, Porrúa, 1987, p. 362; Soberanes, “Tribunales ordinarios”..., pp. 30-31; Beleña, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, 2 vols. Estudio introductorio de María del Refugio González, UNAM, 1991, p. XXXVIII. Soberanes, *Historia del derecho...*, pp. 66-67.

10 La palabra alcalde proviene del árabe *al qadi*, que significa juez, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 1995.

11 Sainz Guerra, *La administración de justicia en España...*, pp. 30-32; Soberanes, “La administración de justicia...”, pp. 171-172; González, “Gobernadores, corregidores...”, pp. 362-363.

o reinos y provincias menores. Los distritos estuvieron integrados principalmente por ayuntamientos; aquéllos eran presididos por los alcaldes mayores o corregidores. Por virtud de la Ordenanza de Intendentes de 1786, corregidores y alcaldes mayores fueron desaparecidos para ser sustituidos por los subdelegados. La misma suerte corrieron las gobernaciones y en su lugar se establecieron 12 intendencias. Aunque es oportuno señalar que las instancias de la administración de justicia prácticamente no se alteraron con estas modificaciones. La primera instancia se desahogó frente a la máxima autoridad del poblado (alcalde, intendente o subdelegado), la segunda y tercera ante la audiencia y el consejo, como antaño.¹²

A nivel local, cada núcleo de población con un número determinado de habitantes tendría un ayuntamiento que debía estar presidido por uno o dos alcaldes ordinarios, los cuales serían electos cada año por el propio ayuntamiento. Sus resoluciones jurisdiccionales podían ser apeladas al mismo ayuntamiento, al alcalde mayor, al gobernador o hasta la Real Audiencia, según el monto del asunto.¹³

Para recapitular. En los últimos años del absolutismo todavía no estaba aceptada la diferenciación de funciones en la administración pública aunque ya se distinguía cierta tendencia a la especialización. La doctrina reconocía que las autoridades desde el nivel superior hasta el local podían ejercer en sus respectivos ámbitos funciones de gobierno, hacienda, guerra y justicia. Aunque esta última, en específico, era ejercida primordial y respectivamente por las audiencias y el Consejo de Indias en segunda y tercera instancia; la confusión se centraba entonces en las autoridades encargadas de conocer la primera instancia. La cuestión se aclara un poco si se visualizan los dos esquemas descritos de esta manera. El nivel local de la administración de justicia “correspondía” a los niveles distrital y local de la esfera de gobierno. Este embrollo comenzó a resolverse en la legislación gaditana de 1812 con la aparición de la figura del juez letrado de primera instancia.

Finalmente es necesario mencionar tres factores que por su trascendencia complementan la descripción que se ha realizado hasta aquí. El primero

12 González, “Gobernadores, corregidores...”, pp. 359-367; Soberanes, “Tribunales ordinarios”..., pp. 65-66; *id.*, “La administración de justicia...”, p. 172. Hay que tener presente que durante toda la época colonial los indígenas contaron con una jurisdicción especial o privilegiada. Esta circunstancia les permitió, entre otras cosas, acudir a las autoridades establecidas ex profeso, aun cuando estuvieran asentados dentro del perímetro de otra jurisdicción. Para entender con mayor claridad este fenómeno hay que revisar el trabajo clásico de Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE, 1985.

13 Soberanes, “La administración de justicia...”, p. 172.

se refiere a que una buena parte de las autoridades facultadas para administrar justicia no tenían la obligación de conocer el derecho de la época; más aún, en diversos casos fueron analfabetas. Por ello no resulta extraño que el asesor letrado se constituyera en una pieza clave del mundo jurídico; aun cuando todavía se desconoce bastante sobre esta figura. El segundo factor es el que se refiere a la institución del arbitraje; y que fue muy utilizada en la Nueva España para la resolución de los conflictos judiciales frente a la lentitud con la que operaba el aparato jurisdiccional. El último factor tiene que ver con el hecho de que bastantes autoridades coloniales obtuvieron sus cargos a través de la subasta.

III. LA ÉPOCA GADITANA Y EL MÉXICO INDEPENDIENTE

En Cádiz, con la promulgación de la primera Constitución española del 19 de marzo de 1812 terminó el periodo del absolutismo español. En ella se sentaron las bases, junto con otras influencias jurídicas de gran trascendencia, lo que sería el Poder Judicial español y latinoamericano del siglo XIX.

El título V de la Constitución está dividido en tres capítulos: De los tribunales, De la administración de justicia en lo civil, y De la administración de justicia en lo criminal. Es difícil agotar los novedosos principios establecidos a lo largo de los 67 artículos que los conforman y en las demás leyes que se promulgaron durante la llamada época gaditana; aun cuando se trate sólo de la materia jurisdiccional. Varios de estos principios son enunciados más abajo cuando se abordan las constituciones mexiquenses. De cualquier modo, vale la pena apuntar que las tres instancias coloniales del procedimiento jurisdiccional en vez de ser sustanciadas en el Consejo de Indias, las audiencias y las autoridades locales, lo fueron ante el Tribunal Supremo, las audiencias y los juzgados letrados de primera instancia; y también que a partir de la legislación de esos años puede entenderse y explicarse gran parte del acontecer jurídico, político y social de los países de la América hispánica del siglo XIX. En uno o en otro sitio, con una redacción u otra, los principios de la época fueron retomados en sus distintos cuerpos legales y, en especial, en sus constituciones.

Por otra parte, puede decirse que la transición jurídica entre la época colonial y la primera constitución mexicana se dio con base en dos ideas fundamentales que recorren la copiosa legislación de la época: 1) la

necesidad de preservar ciertos principios cristalizados en Cádiz; principalmente los de corte humanista, y 2) la idea de conservar, incluso por ministerio de ley, las instituciones de Antiguo Régimen que sirvieran para la continuación de la vida en sociedad, hasta en tanto no se crearan otras que paulatinamente las pudieran sustituir.¹⁴ Por ello no es extraño ver que por encima de las conflictos político-ideológicos de la época, esas dos ideas fueran reiteradas una y otra vez en distintas leyes. Pero lo que es más importante todavía, ambas trascendieron, y la segunda con mayor intensidad, los conflictos y cambios de régimen posteriores; se constituyeron en los ejes vertebradores que dieron continuidad a gran parte de la endeble vida institucional del siglo XIX.

Uno de los ejemplos más interesantes de la permanencia de las instituciones es precisamente el de la justicia ordinaria dieciochesca de los tribunales comunes, que fue el puente por el que se transitó para llegar a la administración de justicia liberal decimonónica.¹⁵ Ese tránsito tuvo dos momentos importantes. Primero. La dispersión judicial representó una barrera al absolutismo y los monarcas emprendieron durante décadas un ataque frontal contra las jurisdicciones cedidas y privilegiadas. Pero había que dejar en pie cierta base estructural a partir de la cual consolidar la concentración de poder, y esa base no podía ser otra que la proporcionada por los tribunales comunes porque no representaban ninguna resistencia. Segundo. Poco más tarde, durante el cambio de régimen y ante la impotencia de eliminar las antiguas estructuras para edificar otras completamente novedosas, hubo que apoyarse una vez más en el andamiaje proporcionado por los tribunales comunes, los cuales, con el transcurso de los años finalmente se afianzaron.

En la época independiente, por lo que corresponde a la época federal, las constituciones de 1824 y 1857 se pueden considerar como partes de una misma continuidad jurídica, a pesar del espacio temporal y de las dificultades que median entre ambas. En el ámbito de la administración

14 Para Refugio González, es el artículo 2o. del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822, que dispuso: "Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821 (Plan de Iguala), en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia", y que no fue derogado, donde se legitima de manera formal el paso del cuerpo jurídico del Antiguo Régimen al México independiente; ver González, Refugio, *Introducción al derecho mexicano. Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 46.

15 Sainz Guerra, *La administración de justicia en España...*, p. 28.

de justicia, la primera estableció que el Poder Judicial de los estados se ejercería por los tribunales designados en cada entidad, y que las causas civiles y criminales que pertenecieran al conocimiento de dichos tribunales serían resueltas por ellos mismos hasta su última instancia (artículo 160). En la Constitución de 1857 existió la misma idea, aunque de forma tácita, porque su artículo 117 dispuso que las facultades “que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”, y en ningún otro lado se negó la posibilidad a las entidades federativas para ejercer la administración de justicia en sus respectivos territorios.¹⁶ Con esta postura se lograron tres objetivos: no agobiar a las autoridades federales con los conflictos jurisdiccionales de todo el país, “regionalizar” su solución y que cada estado legislara de forma individual sobre el perfil de las autoridades y el tipo de proceso judicial que deseaba para su régimen interno. Claro, esto último tenía que ser bajo ciertos lineamientos preestablecidos por las leyes federales para evitar mayor descontrol.

En este contexto, para entender la administración de justicia del Estado de México en materia criminal es indispensable acercarse a las constituciones mexiquenses de 1827 y 1861. Más allá del momento político que originó su promulgación, las dos, salvo en un punto, son muy similares en el tratamiento que dan a esa materia. La diferencia está en la técnica jurídica. La Constitución de 1861 tiene mejor estructura, aun cuando en ocasiones es un tanto reiterativa. Esto se aprecia con claridad cuando, a diferencia de su antecesora, ya define los requisitos, la forma de elección y las causas que debían conocer los jueces de primera instancia. Y va más lejos al desarrollar los mismos puntos para los jueces conciliadores (artículos 125-133); figura que no apareció en la carta de 1827. Esta última tampoco definió quiénes componían el Poder Judicial; en cambio, la de 1861 sí lo hizo: el Tribunal Supremo de Justicia, los jueces letrados de primera instancia y *los jurados y conciliadores (sic)* (artículo 117). Por lo demás, ambas rechazaron la esclavitud, el tormento, los apremios y la confiscación. Dispusieron que las leyes y formalidades serían uniformes en los tribunales y que éstos serían establecidos con anterioridad a la comisión de los delitos, que todo proceso se agotaría hasta en tres

16 Esto no debe confundirse con la atribución reconocida por la Constitución de 1857 a los tribunales federales para que resolvieran toda controversia que se suscitara *por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales* (art. 101, frac. 1a.); antecedente fundamental del juicio de amparo.

instancias, la inamovilidad judicial, que dos sentencias conformes causaban ejecutoria, que nadie podía ser apresado sin información sumaria y por mandamiento del juez (sólo en flagrancia). Durante el proceso la declaración sería recibida dentro de las 60 horas —o 48 según la Constitución del 61— desde la detención, en ese lapso se informaría al detenido la causa de su prisión y el nombre del acusador si lo hubiera; a partir de ahí sería público y que nadie declarararía en materia criminal sobre hechos propios.

El Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Supremo, según cada constitución, se conformaría con seis ministros, un fiscal y dos salas o con nueve magistrados y dos fiscales. Sus obligaciones eran conocer de las causas criminales de ciertas autoridades importantes de la administración local (con excepción de los diputados), de los recursos de nulidad, de las competencias entre los tribunales locales y de los recursos de fuerza. La Constitución de 1861 estableció que el Tribunal Supremo conocería de la segunda y tercera instancia por causas seguidas ante los jueces de primera. Su predecesora había planteado originalmente un embrollado sistema que fue corregido por decreto de 3 de junio de 1831, para dejarlo como había de quedar 30 años después.¹⁷ Los requisitos para ser magistrado fueron similares: ser ciudadano, con 35 años de edad, letrado y con varios años de experiencia.

Entre 1827 y 1867, en los años que el sistema federal no estuvo vigente se expidieron distintas leyes y decretos pero por razón de su importancia se pueden destacar tres: las Bases Constitucionales de 1835, las Siete Leyes Constitucionales y las Bases Orgánicas de 1843. Por lo que se refiere a los departamentos (antes estados), el país quedó dividido en 24. Se reconocieron tres clases de tribunales superiores para cada uno de ellos. El tribunal del departamento de México tenía once ministros y un fiscal, el de quince departamentos estaba formado con seis ministros y un fiscal,¹⁸ y el de los ocho restantes tenía cuatro ministros y un fiscal.¹⁹ La diferencia entre cada uno quedó determinada por la importancia económica y la densidad demográfica de los departamentos.²⁰

17 Ver Huitrón, Antonio, *El Poder Judicial del Estado de México*, Toluca, H. Tribunal Superior de Justicia, 1991, t. I, pp. 109-112.

18 Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

19 Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas.

20 Soberanes, *El Poder Judicial Federal...*, pp. 66-67.

Los tres ordenamientos citados guardan coincidencias con algunos principios jurisdiccionales establecidos desde Cádiz y esto no debe extrañar, ya se dijo que a pesar de las diferencias ideológicas existieron ciertas continuidades en todos los regímenes. Esos ordenamientos, por un lado, centralizaron el poder, o por lo menos lo intentaron, pero por el otro, también delegaron en las autoridades judiciales de los departamentos la resolución de los conflictos, e incluso, distintas leyes —centralistas y federalistas— dejaron abierta la posibilidad de confirmar a las autoridades del ramo que habían servido durante los regímenes contrarios. Hay elementos que apuntan hacia una cierta persistencia de principios y que trascendieron los cambios políticos. Por supuesto que esto no significa que se soslayan las diferencias con los gobiernos de corte liberal pero la diferencia ideológica sustancial entre éstos y los de perfil conservador no radicaba tanto en los ideales de administrar justicia y en la forma de concebirla sino en otros ámbitos del poder.

IV. LA CRIMINALIDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA²¹

Las fuentes primarias que se utilizaron para realizar este trabajo provienen del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México.²² Para sustentar los cálculos que se presentan se hizo una revisión exhaustiva de todos los expedientes conservados del Distrito judicial de Toluca en materia criminal de 1827 a 1867.

Previo al análisis de las cifras que se muestran es importante hacer algunas observaciones.

Sobre el estado físico que guardan las fuentes es difícil explicar cómo se ha conservado tal cantidad de documentos. La enorme masa documental, difícil de cuantificar, está compuesta en su inmensa mayoría por expedientes judiciales en materia civil y criminal de las regiones que ahora conforman el Estado de México desde el siglo XVII hasta la actualidad. Antes de 1996 estuvo dividida en dos grandes partes. La documentación fechada más o menos del siglo XIX hacia atrás, permaneció por varios

²¹ Tenemos que agradecer de forma especial a Miguel Ángel Zepeda, director del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México, todas las facilidades que nos dio para consultar la documentación. Su vocación por la historia jurídica han paliado hasta donde ha sido posible las difíciles condiciones de ese recinto.

²² Ver Ramírez Aceves, Merizanda, *Guía del Distrito Judicial de Toluca 1800-1867. Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México* (tesis de licenciatura), UAEM, 1997.

años, tal vez lustros, arrumbada en un cuarterón expuesta a humedad, polvo, insectos, roedores, aves y basura al por mayor. La documentación de principios de siglo XX hasta nuestros días estuvo almacenada en un archivo de condiciones menos adversas. Pero en ese año, las autoridades del Poder Judicial construyeron un espacio en el que decidieron reunir las; la intención fue buena, los resultados no tanto porque las condiciones físicas agresivas continúan presentes en el nuevo edificio, pareciera como si también hubieran sido mudadas. La parte documental más antigua pasó casi en las mismas condiciones de desorden y descuido. Por ello, no es difícil pensar que esté condenada a su destrucción en unos cuantos años más; y quedará sin estudiarse una franja fundamental de la historia de las instituciones jurídicas no sólo del estado de México sino del centro del país por el influjo que ejerció y ejerce en toda la región central. Por último, la documentación más reciente tiene garantizada su conservación en la medida de que siga teniendo efectos jurídicos; mientras eso suceda gozará de una mejor atención y de cierto orden.

1. *El espacio temporal*

La elección de los límites cronológicos de la investigación tiene que ver con dos criterios diferenciados que no se contraponen al análisis cuantitativo. Un criterio formalista. En 1827 se promulgó la primera Constitución local y en ella se reconocieron los nombres de los ocho distritos que componían a la entidad; el distrito de Toluca era uno de ellos. Por el otro, un criterio de carácter político. 1867 es el año de la Restauración de la República y del triunfo definitivo de los liberales. El lapso temporal que media entre ambos puntos es reconocido como uno de los más caóticos de la historia mexicana, y su estudio desde la perspectiva de la criminalidad ofrece una visión novedosa.

2. *El espacio geográfico*

Diversos especialistas han llamado la atención sobre los problemas que existen para conocer la geografía político-administrativa del México decimonónico.²³ Los factores que explican esa problemática pueden ser

²³ O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones de México*, México, Porrúa, 1994, pp. XV-XVI; Gerald Mc Gowan, *Geografía político administrativa de la Reforma. Una visión histórica*, México, El Colegio Mexiquense-INEGI, 1990, pp. 12-16.

varios, entre otros, destacan el escaso desarrollo de los sistemas de medición de la época, la falta de recursos materiales para efectuarlos, la recomposición paulatina que el territorio nacional sufrió a lo largo del siglo en sus fronteras externas e internas, y la resistencia sistemática que opusieron muchas poblaciones de origen prehispánico, sobre todo en el centro y sureste del país, a modificar sus áreas de influencia frente a los conceptos urbano-administrativos de los españoles.

En ese contexto es difícil conocer con exactitud la extensión territorial del distrito judicial de Toluca. Gerald Mc Gowan es de los pocos estudiosos que han intentado llenar ese vacío y con base en su *Geografía político administrativa* ... podemos saber que ese distrito a mediados de siglo XIX tenía una superficie de 7,525 km² y una población de 248,231 con una densidad de casi 33 habitantes por km²; en términos demográficos era el distrito de más altos índices en todo el estado. Además, casi desde el principio se convirtió en la capital del Estado (aun cuando no lo fuera durante la etapa centralista) y eso le dio cierta preeminencia.

En cambio, distintas leyes mencionaron la distritación de los estados o departamentos, según el momento político, pero sin precisar su superficie. En este sentido, la Constitución mexiquense de 1827 reconoció a Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo como cabeceras distritales. Esta división ya había sido prevista desde 1826 por la "Ley Orgánica Provisional del Estado", y era la misma que había tenido desde tiempos coloniales la provincia de México. Más tarde, en 1837, durante el centralismo, el Departamento de México se formó con el estado del mismo nombre, con el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala, y aumentó a 13 el número de sus distritos. Para 1861, el reconstituido estado de México llegó a contar hasta con 27 distritos²⁴ y en 1870, con la mitad de su territorio, se quedó apenas con 11.²⁵ Como era de esperarse, esta larga recomposición territorial y político-administrativa

24 Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonacatepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huascalaloya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapan y Zumpango de la Laguna; véase artículo 4o. de la Constitución del Estado de México de 1861; en Colín, Mario, *Constituciones del Estado de México 1827, 1861, 1870, 1917*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974.

25 Para 1870 el Estado de México había perdido en forma definitiva la parte correspondiente al ión Distrito Federal, Tlaxcala, Guerrero, Hidalgo y Morelos. Los once distritos que conservó fueron Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo y Texcoco; véase artículo 4o. de la Constitución del Estado de México de 1870; en Colín, *Constituciones del Estado de México...*, cit.

significó la pérdida o desaparición de varios distritos originarios y la creación de otros tantos.

Un ángulo que también es necesario ponderar cuando se habla del espacio geográfico del estado de México es su posición en el mapa nacional. Aun con la pérdida del 50% de su superficie original conservó su influencia, por lo tanto, mucho de lo que se dice para la entidad mexiquense puede resultar válido para una porción importante de la región central del país.

En el periodo que va de 1827 a 1867 se revisaron todos los expedientes pertenecientes al distrito judicial de Toluca en materia criminal que se han conservado y suman un total de 3,832 casos. De este gran total, apenas 68 expedientes no se refieren a la comisión de delitos sino a cuestiones administrativas como listados de altas o bajas de presos, presupuestos mensuales de comida de presidios, boletas de fianzas, entre otros asuntos. Todos ellos fueron englobados en el rubro de "Trámite administrativo" como lo muestra el "Cuadro I". Así pues, 3,765 documentos están referidos a una miscelánea de delitos registrados en ese distrito judicial y con base en ellos se hicieron las estimaciones que abajo se presentan.

En un número indeterminado de casos, y como sería lógico esperar, los expedientes judiciales pueden consignar más de un delito y más de un delincuente a la vez. Por lo tanto, el número de expedientes registrados es menor al número real de criminales y delitos cometidos; aunque para los fines de este trabajo sólo se optó por apuntar la conducta delictiva que aparecía en primer lugar e igualar los delitos a los expedientes, y omitir al o a los sujetos involucrados. Es cierto que se pudieron tomar otros criterios pero éste, por los fines del análisis, fue el que resultó más apropiado. No se puede saber de manera puntual el grado de afectación que sufrirían las estimaciones numéricas y porcentuales que se han realizado de haberse considerado otros parámetros, sin embargo, pensamos que las tendencias criminales serían parecidas más allá de éstas u otras consideraciones.²⁶

Hay que agregar que de los miles de casos criminales registrados, una parte quedó archivada antes de que fuera emitida alguna sentencia y la otra puede contener desde la primera hasta la tercera instancia. Por último y en razón del espacio temporal cubierto, hay que tener en cuenta que la

²⁶ En el trabajo de Lozano, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México 1800-1821*, México, UNAM, 1987, se utilizaron expedientes judiciales similares y se tuvo que haber enfrentado el mismo problema, sólo que la autora no hizo ninguna aclaración al respecto.

autoridad juzgadora puede ser estatal o central, según el momento histórico concreto de referencia.

En una primera revisión de las fuentes con las que se cuenta se aprecia que los 3,765 expedientes se dividen en un catálogo de 43 diferentes acciones, de las cuales, la mayoría corresponden a tipos delictivos.²⁷ La duda surge porque hasta antes de la codificación, iniciada en la séptima década del siglo, no existió ninguna ley donde se registraran las conductas consideradas como delitos (véase el cuadro I).

Otro dato revelador es el que se refiere a la composición numérica y porcentual de los expedientes. 1,019 corresponden a lesiones (26.4%), 216 a homicidio (5.6%), 213 a riña (5.5%), 963 a robo (24.9%), 264 a abigeato (6.8%) y 113 a fuga de reos (2.9%); estos delitos fueron los de mayor incidencia a lo largo de las cuatro décadas estudiadas. Los dos indicadores que resultan por demás elocuentes son precisamente el de lesiones y robo (véase la gráfica I), con poco más del 51% del total de casos registrados. La cuantificación de cualquier otro que no fueran estos delitos, cae de forma drástica por debajo de la cuarta parte. Ahora, si los delitos que se denominaban de sangre (lesiones, homicidio y riña) se suman con los ahora llamados patrimoniales (robo y abigeato) se puede concluir que representaron en el distrito de Toluca casi el 64% del total de conductas delictivas (véase la gráfica I Bis).

Con esta información queda evidenciada la existencia de una sociedad excesivamente violenta y por lo tanto en un estado general de inseguridad donde la autoridad, tal vez por su propia inestabilidad, era incapaz de revertir esas tendencias. Por supuesto que la inseguridad, como lo demuestran los números, no sólo estaba referida a la integridad física de las personas, sino también a su patrimonio. Pero los indicadores de los delitos patrimoniales, con el robo como componente principal, son también evidencia clara de una sociedad empobrecida. Al final, el individuo y la propiedad, los símbolos fundamentales del liberalismo de la época fueron el objetivo predilecto de la delincuencia.

²⁷ Delito, en el siglo XIX, se concebía como “lo hecho con placer de uno en daño ó deshonra de otro; ó bien: la transgresion de una ley ejecutada voluntariamente y á sabiendas, en daño ú ofensa de la sociedad, ó de alguno de sus individuos...”; de acuerdo a Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones de Juan Rodríguez de San Miguel*. Edición y estudio por María del Refugio González, México, UNAM, 1996. En este mismo *Diccionario* se pueden encontrar las definiciones de distintos delitos.

Cuadro 1. 1827-1867

<i>Tipo de delito</i>	<i>Número de exp.</i>	<i>%</i>
Lesiones	1.019	26,44
Homicidio	216	5,6
Riña	213	5,52
Robo	963	24,99
Abigeato	264	6,85
Fuga de reos	113	2,93
A	422	10,95
B	555	14,94
	3.765	—
C	67	1,73
Total	3.832	100

A: Corresponde a los delitos que no se lograron identificar. En la mayoría de los casos se trata de expedientes con hongos o mutilados.

B: El cuadro no incluye los delitos cuyo número es menor a 100 expedientes: muerte 96,* portación de arma 64, adulterio 67, estupro 63, raptó 43, incesto 32, falsificación de monedas 26, intento de homicidio 25, sevicia 21, injurias 19, estafa 16, maltrato 15, infanticidio 7, concubinato 7, daños en propiedad ajena 6, perjurio 6, fuga 6, tumulto 4, deserción 4, plagio 3, malversación 3, desfloramiento 3, lenocinio 3, parricidio 3, "sexuales" 3, sodomía 2, violación 2, daños 2, vagancia 2, cateo 1, contrabando 1, sacrilegio 1, blasfemia 1, cateo 1, falsificación de firma 1, suicidio 1, uxoricidio 1.

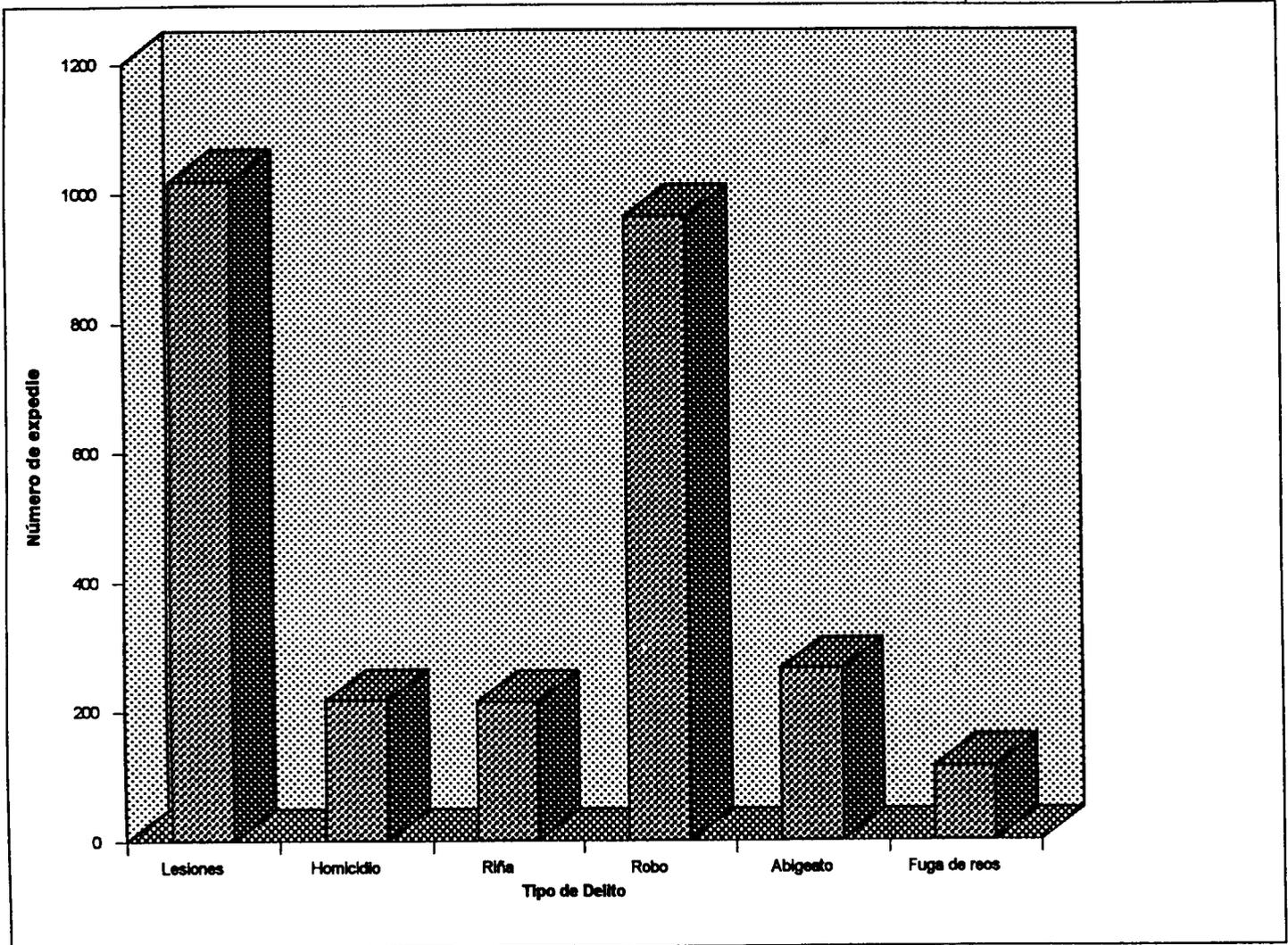
C: Trámite administrativo

*: En este rubro quedan comprendidos, la mayoría de las veces, cadáveres encontrados en algún paraje (sin saber si es homicidio) y muertes por enfermedad.

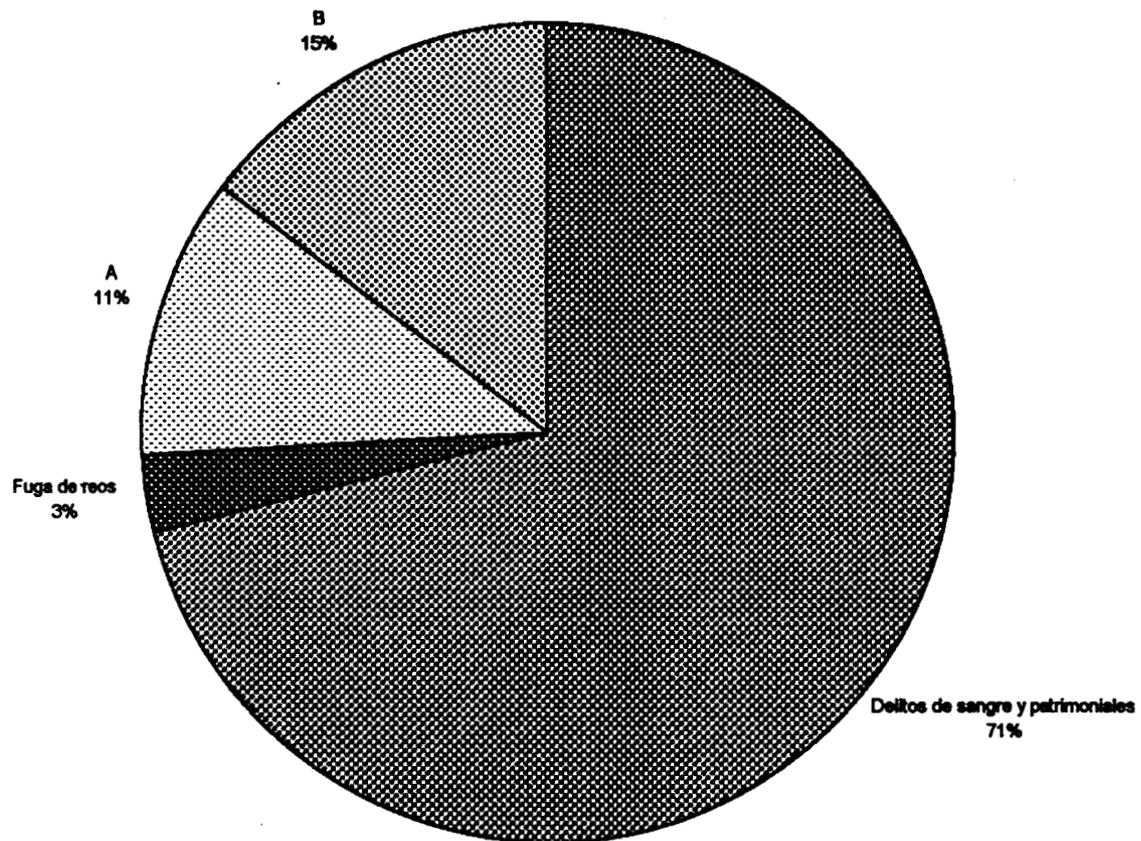
Cuadro II. Delitos cometidos por quinquenio. 1827-1867

<i>Periodo</i>	<i>Número de exp.</i>
1827-1831	110
1832-1836	558
1837-1841	512
1842-1846	5
1847-1851	805
1852-1856	638
1857-1861	380
1862-1866	757
Total	3.765

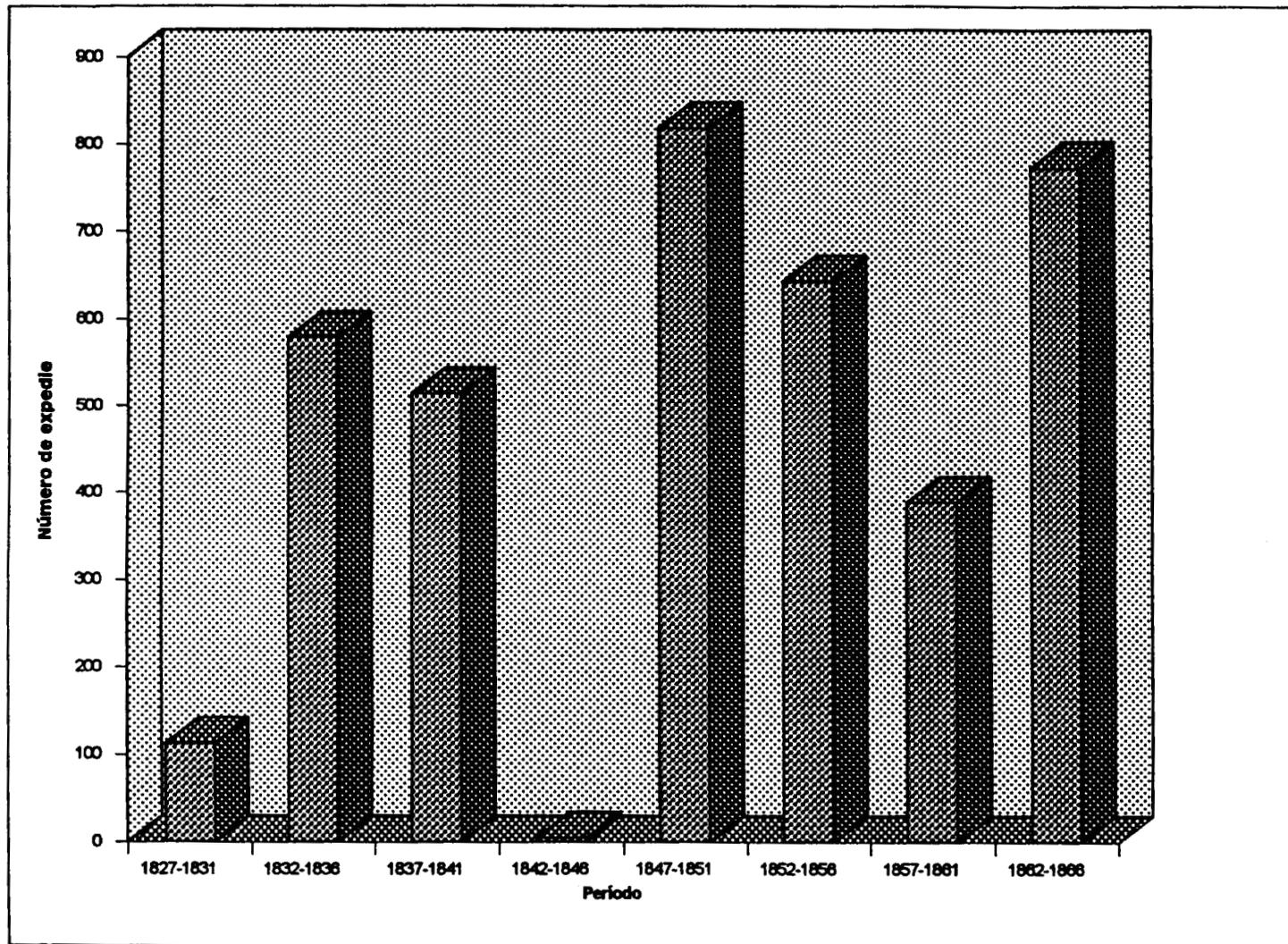
GRÁFICA I
1827-1867



GRÁFICA I BIS
1827-1867



GRÁFICA II
DELITOS COMETIDOS POR QUINQUENIO
1827-1867



En cuanto a los delitos de sangre, si se revisan las cifras del cuadro I, con un poco más de detalle, se aprecia que los homicidios apenas representan el 5.6% y son las denuncias por lesiones (26.4%) las que disparan el porcentaje. Esta diferencia, bajo ciertas condiciones, podría matizar un poco el grado de violencia al que se ha hecho referencia si se conocieran las causas (intencionalidad) y el número de lesiones leves y graves.

Por su parte, el índice de la fuga de reos, aun cuando apenas representa el 2.9% del total, no puede pasar desapercibido. Ese porcentaje es un indicio de la fragilidad del sistema carcelario. A nivel de la conciencia colectiva, el fenómeno de la fuga de reos contribuía al desgaste progresivo de la cárcel como factor de disuación contra la delincuencia y, por otro lado, denotaba la incapacidad del Estado para mantener reclusos a quienes merecían esa pena; a los delincuentes podía no preocuparles tanto ser encarcelados, sabedores de que podían escapar con cierta facilidad. Al lado de este problema, hay que tener en cuenta que una porción importante de la población carcelaria estaba compuesta por los sectores más marginados de la sociedad, por quienes no tenían para "pagar una buena administración de justicia", o bien, por aquellos que en condiciones de extrema pobreza esta institución representaba un lugar donde dormir y recibir un poco de alimentación.

Antes de continuar con el análisis cuantitativo hay que hacer un breve comentario sobre el fenómeno de la embriaguez y su relación con la delincuencia. En la información de archivo que se presenta no aparece ningún dato sobre ese problema, pero en el derecho de la época la comisión de delitos bajo los efectos de bebidas embriagantes era considerada como una atenuante. Esta circunstancia trajo como consecuencia que una gran cantidad de delincuentes argumentara que se encontraban *borrachos* al momento de infringir la ley y de cometer sus excesos. Aunque por el otro lado, esto no desmiente la extendida dipsomanía que existía en varios sectores sociales y principalmente entre los grupos más desposeídos. Además, para unos cuantos, el alcoholismo de la población era un fenómeno muy rentable y cuya propagación les convenía; las cuantiosas ganancias que producía la venta de bebidas embriagantes, aunado al factor de control social que representaba, fueron dividendos muy importantes. Están por hacerse estudios que analicen la relación alcoholismo-delincuencia, pero mientras eso sucede hay que tener presente el problema.

Si regresamos al cuadro I, en el rubro "B", otro dato revelador es el que se refiere a los delitos de carácter sexual. Ninguno rebasa en forma individual más de 100 expedientes, y por ello quedaron incorporados en un rubro general. El delito de adulterio, el de mayor incidencia, alcanza apenas un 1.76% del total, pero si se le suman los expedientes generados por estupro, incesto, concubinato, desfloramiento, lenocinio, sodomia, violación y "sexuales" (todos juntos suman 183 expedientes), se estaría frente a un porcentaje cercano al 5% de delitos con alguna connotación de tipo sexual. Esta cifra es por sí misma importante. Ahora, si además se considera que denunciar esa clase de conductas en una sociedad tan *moralista*²⁸ como la decimonónica representaba un altísimo costo social para las partes involucradas, entonces el número real de casos debió ser sensiblemente más alto que el registrado y el asunto ya se tornaría inquietante. De aceptar como válidas estas lucubraciones, estaría en discusión una sociedad, en efecto, con un discurso *moralizante* pero con unas prácticas sexuales profundamente heterodoxas. Hay que subrayar que este comentario no va en dirección de "valorar" esas prácticas sino que intenta enfatizar sólo las contradicciones entre discurso social y la vida cotidiana.

Ya se ha hecho mención sobre la incapacidad de las autoridades locales para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes en las agitadas décadas que van de 1827 a 1867. Pero de acuerdo con la información que se tiene ¿es posible inferir alguna otra explicación sobre esa cuestión? Si se hace un balance cuantitativo de la delincuencia por lustro como queda registrado en el cuadro II y en su correspondiente gráfica II, la primera reflexión que podría hacerse es una correspondencia entre indicadores criminales y estabilidad institucional, es decir, a mayor permanencia de las instituciones mayor capacidad para registrar los índices delictivos. Una falsa lectura de esa información sería pensar que a mayor agitación menor delincuencia. Es palpable que las bajas más sensibles de los indicadores fueron en 1827-1831, 1842-1846 y 1857-1861. Una explicación tentativa a este fenómeno es la siguiente. En el primero de estos lustros se iniciaba la época independiente y la primera etapa federalista; atrás habían quedado tres siglos de dominación y más de una década de guerra civil. El

28 Como botón de muestra valdría la pena echar un vistazo a *El periquillo samiento*, de José Joaquín Fernández de Lizardi y a *Los bandidos de Río Frío*, de Manuel Payno. En estas dos bellas novelas quedó retratada de forma magistral la gazmoña sociedad mexicana —más o menos— en los extremos temporales que aquí se estudian.

reacomodo institucional que significaban estos primeros años de vida tuvieron que repercutir en la solidez institucional y por tanto en el índice criminal registrado.²⁹ En el lustro 1842-1846 el cambio de régimen centralista a federalista y la invasión norteamericana, entre otros tantos sucesos, representaron uno de los momentos más precarios de la estabilidad nacional; ¡sólo se tiene evidencia documental de cinco delitos en el distrito! ¿Sería creíble suponer que en cinco años se cometieron tal cantidad de delitos? ¿No es más convincente suponer que las autoridades, las que hubiera en funciones, ante el caótico panorama, estuvieran imposibilitadas no para perseguir a los delincuentes sino para levantar siquiera las actas correspondientes? Por último, la baja criminal en el quinquenio 1857-1861 también está asociado a una de las coyunturas de mayor efervescencia social, de gran inestabilidad institucional y por consecuencia, como se ha reiterado, de incapacidad por parte de la autoridad para registrar los delitos.

Es factible hacer una lectura complementaria de la gráfica II. En ella se puede distinguir una división entre los primeros cuatro lustros y los cuatro siguientes. Si se suman los casos reportados en el primer grupo —de acuerdo con el cuadro II— se obtienen 1,185 delitos mientras que en el segundo llega a 2,580; es decir, hay una diferencia de más del doble. Esto permite inferir que a pesar de las inconsistencias propias de la época, conforme avanzó el siglo hubo una mayor estabilidad institucional.

Por otra parte, uno de los sujetos más trascendentes de la trilogía procesal es, sin duda, el juzgador. Para los años que aquí se estudian, se tienen noticias de algunos distinguidos juristas que en algún momento de su vida actuaron como jueces, tal es el caso de Manuel de la Peña y Peña, Teodosio Lares o Ignacio Luis Vallarta, sólo por nombrar algunos; aunque es posible que estos personajes se conozcan más por su gran activismo político que por su práctica jurisdiccional. Sin embargo, muy poco se sabe de los abogados que tuvieron sólo presencia regional y que se afanaron por administrar justicia en los tribunales locales, y ni qué decir del ejército de legos que seguramente por la falta precisamente de profesionales del derecho llenaron las plazas en los juzgados y sobre quienes, por conse-

29 No obstante esta baja en el índice de criminalidad se tiene información de que en los años previos el registro fue aún menor. Esta observación podría apuntalar la correlación criminalidad-estabilidad institucional a la que ya se hizo referencia. A partir del trabajo de Merizanda Ramírez, *Gula del Distrito Judicial...*, se puede inferir esa información.

cuencia, descansó realmente el ejercicio de la administración de justicia durante la mayor parte del siglo XIX.

Con el fin de comenzar a llenar esos vacíos en la historia regional, se recuperaron los nombres de los jueces de hecho y de derecho que ejercieron su cargo en el distrito judicial de Toluca y que *recibieron*³⁰ 10 o más expedientes en primera instancia entre 1827-1867 (véase los cuadros III y III Bis). En estos cuadros se aprecia que los 3,765 juicios criminales registrados para el periodo de estudio fueron conocidos por 175 jueces,³¹ pero 2,590 casos, el 68.7% del total, estuvieron en manos de ¡99 jueces! y si únicamente se suman los expedientes de los primeros 42 juzgadores resulta que recibieron 1,903 juicios, 50.5% del total, y por lo tanto el resto, 133 jueces, el otro 49.5%.

No sorprende de ninguna manera que en el “Cuadro III” aparezcan los apellidos de familias poderosas que tuvieron una presencia importante en la entidad como Barbabosa, Arizcorreta y Olascoaga. De la concentración de casos criminales en unos cuantos juzgadores y la presencia de las oligarquías regionales se puede deducir de forma clara el monopolio y los beneficios que lograron obtener no sólo de la administración de justicia criminal sino de la política, la economía y de otros ámbitos del poder. Con esta misma lógica tampoco es aventurado pensar que de revisarse los expedientes conocidos por esos 42 jueces se encontrarían los asuntos de mayor cuantía y de mayor impacto social. La otra cara de la moneda es que la presencia y fortaleza de las oligarquías regionales contribuyó en cierta manera a llenar los espacios dejados por la ley y las instituciones, y por lo tanto facilitaron la continuidad de la vida en sociedad; pusieron parte de la superficie por la transitó la caótica vida política mexicana.

30 Se decidió utilizar la palabra “recibir” y otros sinónimos en vez de “sentenciar” porque, como ya se ha explicado, no a todos los juicios recayó una sentencia.

31 Hay que llamar la atención sobre el margen de error que existe cuando se dice que 3,765 juicios criminales fueron recibidos por 175 jueces porque se desconoce su nombre en 200 expedientes. Al final, se decidió dejar la estimación apuntada arriba porque esos 200 expedientes representan apenas el 5.3% del total de casos revisados; no es un porcentaje despreciable pero pensamos que de contar con la información completa las tendencias generales no variarían demasiado. Se tiene la lista completa de los nombres de los 175 jueces; fue omitida por razón de espacio.

CUADRO III
JUICIOS EN LOS QUE INTERVINO UN JUEZ
1827-1867

	NOMBRE	NÚMERO
1	Ruperto Portillo	109
	Manuel Graciola	100
	Ramón Martínez de Castro	89
	José Jiménez de Velasco	85
	Manuel Torres y Castaño	78
	Manuel Zepeda	77
	Ignacio de Ilarregui	74
	Manuel Jiménez de Rivera	70
	José Antonio Bucheli	67
10	Teodoro del Pozo	65
	Mariano Franco	59
	Tiburcio Arce	59
	Mariano Muñóz	54
	Manuel Ma. de la Sierra	53
	José Barbabosa	51
	Manuel Guzmán	49
	Jesús López	46
	José María Romero	43
	Rafael de Murguía	41
20	Antonio Guadarrama	40
	José M. Hernández	40
	Juan Maya	40
	Anselmo Robles	38
	Mariano Ariscorreta	36
	Dionicio Villar	31
	José Ignacio Mañón	30
	Ciro E. Zalazar	28
	Pascual González Fuentes	27
	Luis Rodríguez	27
30	Remigio López	25
	Ignacio Uribe	24
	Jose Antonio del Pozo	22
	Guadalupe Garduño	22

	NOMBRE	NÚMERO
	Gregorio León	21
	Rafael Santín	21
	Agustín Mejía	20
	Sabino Soto	20
	Ignacio Valdés	19
	Rafael Olascoaga	19
40	Francisco Olascoaga	18
	Rafael Soto	18
	Domingo Botica	18
	Fermin García	17
	Francisco Peña Flores	17
	Manuel Alcocer	17
	Petronilo Cano	17
	Pablo Mendizabal	16
	Trinidad Ortega	16
	F. Ignacio Pérez de León	15
50	Antonio Rebollar	15
	Romualdo Uribe	15
	Francisco Barraza	14
	Joaquin Valdés y Garduño	14
	José Agustín de Estrada	14
	Guadalupe Santín	14
	Juan N. Carballada	14
	Miguel Flores	14
	Agustín Gómez	13
	Agustin Soto	13
60	Gregorio Gutiérrez	13
	Celio Vicencio	13
	Domingo López	13
	Ignacio Cienfuegos	13
	Juan N. González de Plieg	13
	Jesús Arriaga	12
	José María Estrada	12

	NOMBRE	NÚMERO
	Lorenzo Heras	12
	Vicente Soto	12
	Antonio Díaz González	12
70	Antonio Escudero	12
	M. Robles	12
	Cayetano García	12
	José Gómez de la Somera	12
	José Ma. Pichardo	12
	Mariano Hinojosa	12
	Mariano Valdés	12
	Roque Méndez	12
	Antonio Bernal	11
	Antonio Buitrón	11
80	Feliciano Sierra y Bosso	11
	Joaquín Albarrán	11
	José María Monrroy	11
	Pedro Gutiérrez	11
	Atilano Razo y Cejudo	11
	Manuel Zuñiga	11
	Juan Quijano	11
	A. Campos de la Vega	10
	Antonio Careaga	10
	Jacinto Jiménez	10
90	Pedro N. López	10
	Antonio Mañón	10
	Arcadio Henkel	10
	Gerónimo Becerril	10
	Pedro Salinas	10
	Cristóbal Jiménez	10
	Ignacio Piña	10
	Juan Nepomuceno Ambríz	10
	Juan Ruiz	10
	Santiago Alvarado	10

Cuadro III Bis. 1827-1867

	<i>Expedientes</i>	<i>Jueces</i>
Núm. de jueces con 10 o más exp.	—	99
Núm. de juicios	2,590	—
Núm. de exp. de juez desconocido	200	—
Núm. de jueces que conocieron 9 o menos expedientes	—	76
Núm. de juicios	975	—
Totales	3,765	175